

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
2100/2014.**

**ACTOR: MIKKELI RODRÍGUEZ  
SOTO Y OTROS.**

**RESPONSABLES: DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y  
OTRAS.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA  
DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA.**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ  
ÁVILA SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil catorce. **VISTOS**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-2100/2014, promovido por Mikkeli Rodríguez Soto, Eduardo Mancera Miranda, Sarahi Valdespino García, Roberto Flores Pérez y Emir García García, en contra de la negativa del registro de planillas a Consejo Nacional y Congreso Nacional, emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el proceso de renovación de dirigencias nacional y locales del Partido de la Revolución

Democrática, que afirman, se publicó el veintinueve de julio del presente año, y por medio de la que, aducen, se le negó el registro a la planilla de candidatos al Congreso y Consejo Nacional que dicen integrar, identificada bajo el emblema “Coalición de Izquierda”, y del sub-lema “Unidad Democrática Nacional”, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.**

**a. Lineamientos para la organización de elecciones Internas.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG67/2014 por el que aprobó los lineamientos del Partido de la Revolución Democrática, para la organización de las elecciones de dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

**b. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL,

ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

**c. Convenio de colaboración.** El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del señalado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

**d. Lista de afiliados elegible.** El quince de julio del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que aprobó la lista definitiva de afiliados elegibles que podrán participar en la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**e. Lista de candidatos registrados.** El veintiocho del mismo mes, la aludida Comisión emitió el diverso acuerdo por el que se aprueba “la lista definitiva de candidatos

registrados” para participar en la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, así como la lista de los cargos para los que no se realizará la elección correspondiente. La lista de referencia se publicó en la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática el veintinueve de ese mes y año.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro de agosto de dos mil catorce, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, los aquí actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la lista antes mencionada, aduciendo que, con esa publicación, se le negó el registro a la planilla de candidatos que integran, a Congresistas y Consejeros Nacionales del emblema identificado con el emblema “Coalición de Izquierda”, bajo el sub-lema “Unidad Democrática Nacional”.

**III. Trámite.** El once de agosto de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número INE-JTG-116/2014, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por medio del que, entre otros documentos, remitió: **A)** El escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; **B)** Diversas constancias relativas a la

tramitación del medio de impugnación, y **C)** El informe circunstanciado de Ley.

**IV. Turno.** El once de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-2100/2014, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente, radicarlo en la ponencia a su cargo, y al advertir que las constancias que integraban el expediente resultaban suficientes para resolver el medio de impugnación, ordenó la formulación del proyecto respectivo, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se alega la violación al derecho de afiliación, su vertiente de poder ser votado para ocupar un cargo de dirigencia partidaria, y el acto se atribuye a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la elección de un cargo partidista de carácter nacional.

Sobre el particular, debe tenerse presente que en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las Salas del tribunal para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

En el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente:

En el artículo 189, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece, en lo que interesa, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por su parte, en el artículo 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la ley citada, se señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver las violaciones de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la

Asamblea legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

A su vez, en el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refiere que el juicio sólo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individualmente y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el numeral 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la Sala Superior es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tratándose de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Sala Regionales.

Ahora bien, en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), la referida ley procesal, se precisa que las Salas Regionales serán competentes para conocer del juicio ciudadano, tratándose de violaciones de los derechos político-electorales por

determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De las disposiciones normativas referidas, se tiene que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para imponerse de las controversias en las que la materia de controversia verse sobre determinaciones en torno a la elección interna de partidos políticos de sus dirigencias, integración de órganos o conflictos internos debe partir, en primer término, de si se trata de elecciones del ámbito local o nacional.

Por tal motivo, esta Sala Superior será competente para conocer de los medios de impugnación en los que la materia de controversia verse sobre actos relacionados con elecciones de renovación de dirigencias de partidos políticos nacionales, tratándose de, integración de órganos; mientras que las Salas Regionales lo serán para conocer de ese mismo clase de actos que surjan el ámbito estatal y municipal.

Así las cosas, si en la especie los accionantes manifiestan que indebidamente se negó el registro de la planilla de candidatos al Congreso y Consejo Nacional que dicen integrar, identificada bajo el emblema “Coalición de Izquierda”, y del sub-lema “Unidad Democrática Nacional”, entonces el juicio que se resuelve tiene relación con la elección de órganos directivos partidistas a nivel nacional,

de ahí que la competencia se surta a favor de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 7, párrafo 1, 8 y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, la demanda origen del presente juicio ciudadano es extemporánea y, por ende, debe desecharse de plano, por lo siguiente:

De los artículos invocados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley General, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1 de la invocada Ley General, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que durante el desarrollo de los procesos electorales internos todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del citado Reglamento General de Elecciones y Consultas, el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, cuyo objeto es la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, así como la selección de los candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Así, al relacionarse directamente el acuerdo impugnado con un proceso de elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que en el cómputo de los plazos deben estimarse todos los días y horas como hábiles.

Sobre el particular, se estima que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un proceso electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procesos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, debe considerarse que cuando se desarrolla un proceso electoral al interior de un partido político y en la normativa específica de ese partido se prevé que todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas para controvertir actos relativos a ese proceso electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales

y legales debe hacerse atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente por este Tribunal Electoral.

El criterio que antecede se encuentra inmerso en la jurisprudencia 18/2012<sup>1</sup>, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”**

En la especie, el acto reclamado está relacionado directamente con el proceso electoral intrapartidista que actualmente se desarrolla, ya que los promoventes, quienes se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática, impugnan “la lista definitiva de candidatos registrados” para participar en la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, emitida el veintiocho

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 521 a 522, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del mismo mes, y publicada el veintinueve siguiente en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo en la presentación de la demanda origen del juicio que se resuelve, deben considerarse todos los días y horas como hábiles, por tratarse de un acto relativo al procedimiento interno de elección de integrantes de los órganos nacionales de ese instituto político.

Ahora bien, es un hecho reconocido por el promovente en la página uno de su escrito de demanda, el cual se invoca en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el veintinueve de julio de dos mil catorce, tuvo conocimiento del acto impugnado, puesto que en esa fecha se publicó en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática; por tanto, el plazo para instar el presente medio de impugnación federal transcurrió del miércoles treinta de julio al dos de agosto del presente año.

En ese sentido, si la demanda de mérito se presentó hasta el cuatro de agosto de dos mil catorce, tal y como se desprende del sello de recepción correspondiente, es inconcuso que la misma resulta extemporánea y, por ende, debe desecharse de plano.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2083/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda origen del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como al Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**